



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 173-2022

RECURRENTE: FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-1-10-0-08-CM-470033, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.171-2022 Pleno/TACP de 5 de septiembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, por la cual se adjudicó el acto público No.2022-1-10-0-08-CM-470033, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 25 de julio de 2022, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-10-0-08-CM-470033, realizado el día 29 de julio de 2022, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el "Suministro de botas tácticas para el personal del Departamento de Seguridad del área metropolitana (pares de botas táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legítimo y pulible en color negro", con un precio de referencia de Diecisiete Mil Ochenta y Nueve Balboas con 80/100 (B/.17,089.80).

Que el día 3 de agosto de 2022, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", el Cuadro de Cotizaciones No.017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2022-1-10-0-08-CM-470033, para el el "Suministro de botas tácticas para el personal del Departamento de Seguridad del área metropolitana, pares de botas táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legítimo y pulible en color negro" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 12 de agosto de 2022, el licenciado Enrique Alberto Florez Armstrong, abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, por el cual se adjudicó el acto público No.2022-1-10-0-08-CM-470033, Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 011 a la 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación fianza constituida en cheque certificado No.002260, fechado 12 de agosto de 2022, expedido por Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de Mil Setecientos Ocho Balboas con 98/100 (B/1,708.98); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 019; diligencia de consignación que reposa a folio 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 12 de agosto de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 021 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 12 de agosto de 2022, a las 3:01 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°135-2022/TACP de 16 de agosto de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Enrique Alberto Florez Armstrong, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, publicándola el día 17 de agosto de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 026 a la 028 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 17-8-2022, a la 11:12 a.m.).

Que el día 22 de agosto de 2022, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-470033 (Visible a folios 031 a la 034 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, que adjudicó el Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-470033, de acuerdo al Cuadro de Cotizaciones, a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, por considerar que cumple a cabalidad con el pliego de cargos, para el "Suministro de botas tácticas para el personal del Departamento de Seguridad del área metropolitana (pares de botas táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legítimo y pulible en color negro" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 3-08-2022, y a foja 007 a la 008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:



Cuadro de Cotizaciones

Cuadro de Cotizaciones 017-2022 del 02-08-2022

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-1-10-0-08-CM-470033

Nombre de Entidad: CAJA DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION NACIONAL ASUNTOS ADMITIVOS.

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra el 29 de julio del 2022 se hizo el llamado a los interesados a participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155610522-2-2015 DV25	MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.	28-07-2022 05:41 p.m.	16,107.00
44844-166-297492-94	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	29-07-2022 08:55 a.m.	16,238.04
896042-1-513969-12	FOCUSMAXX, S. A.	29-07-2022 09:37 a.m.	7,502.04

Otros Considerando

Que el día 29 de Julio de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

1. LA EMPRESA MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., CUMPLE CON LO SOLICITADO POR EL ACTO PUBLICO 2022-1-10-0-08-CM-470033 CAJA DE SEGURO SOCIAL.

2. LA EMPRESA FOCUSMAXX, S.A., CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGO, SIN EMBARGO NO CUMPLE EN SU TOTALIDAD EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: LA MUESTRA NO ES UNA BOTA ESTILO TACTICO DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE ES UN PRODUCTO ORIENTADO PARA EL USO DE ALMACENISTAS O TRABAJOS EN DEPOSITOS, DADA SUS CARACTERISTICAS FISICAS. (FOJA # 116, DESCRIPCION DEL PRODUCTO). ¿POSEE UNA ALTURA INFERIOR DE 23CM, MEDIDO A PARTIR DE TALON A LA PARTE SUPERIOR DE LA CAÑA, YA QUE SOLO CUENTA CON 15CM.? LA BOTA NO FUE CONFECCIONADO CON CREMALLERA DE LADO INFERIOR DE LA PIERNA, NI CUENTA CON CIERRES DE GANCHO Y BUCLE EN LA PARTE SUPERIOR QUE EVITARIA QUE SE BAJE UNA VEZ CERRADA.? LA PUNTERA DE PROTECCION INTERNA MANTIENE COMPUESTO METALICO, TODA VEZ QUE NO PASO LAS PRUEBAS CON EL DETECTOR DE METALES.

3. FIORI INTERNAZIONALE, S.A. CUMPLE, CON LO SOLICITADO

QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO SE VERIFICO LA OFERTA EN ATENCION AL MENOR PRECIO.DETERMINÁNDOSE QUE EL PROPONENTE MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., S.A. ADemás DE HABER OFERTADO EL SEGUNDO PRECIO MÁS BAJO, CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGOS Y LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SUMINISTRADAS.

QUE POR TODAS LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS PREVIAMENTE Y SUMADO AL HECHO QUE A LA FECHA NO SE HAN RECIBIDO ACCIONES DE RECLAMO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, O ESTAS YA HAN SIDO RESUELTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD LICITANTE, LA LICDA. MARILIN DIAZ DE VILLALOBOS, SUBDIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CON RESOLUCIÓN 089-2022 D.G., DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES O DELEGADAS,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033, al proponente /SUMINISTRO DE BOTAS TACTICAS PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA. (PARES DE BOTAS TACTICO CONFECCIONADO EN SU GRAN MAYORIA DE CUERO LEGITIMO Y PULIBLE EN COLOR NEGRO?

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Service/Obra	Especificación Bien/Service/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Licitación	Estado
1	46181604	Botas de protección	MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.	BOTAS ESTILO TACTICO DE SEGURIDAD, CONFECCIONADOS EN SU GRAN MAYORIA DE CUERO LEGITIMO Y PULIBLE, EN COLOR NEGRO, COCIDOS CON DOBLE COSTURA, CON LENGUETAS Y CAÑA ACOLCHONADAS Y ELABORADOS EN NAILON Y POLYES, ALT MIN DE 23CM MEDIDO A PARTIR VER ESPECI	16,107.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	16,107.00
Impuestos	0.00
Total	16,107.00

Renglones Declarados Desertos

No existen Renglones Declarados Desertos

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020


LICDA. MARILIN DIAZ DE VILLALOBOS
SUBDIRECTORA NAL. DE ASUNTOS ADMIN.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Enrique Alberto Florez Armstrong, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., formuló su recurso argumentando lo siguiente:



“

SEGUNDO: Que se aprecia que la fecha del Cuadro de Cotizaciones posee fecha posterior a la fecha de publicación del mismo en el portal electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”. Aducimos que obedece a un error involuntario, sin embargo, es un documento público que adjudica un acto público.

TERCERO: Que el precio de referencia para este acto público es de Diecisiete Mil Ochenta y Nueve Balboas con Ochenta centésimos (B/.17,089.80).

CUARTO: Que el Cuadro de Cotizaciones exhibe la participación de tres (3) empresa con sus debidas ofertas económicas a saber:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

N°	Proponentes	Ofertas Económicas
1	FOCUSMAXX, S.A.	B/. 7,502.04
2	MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.	B/. 16,107.00
3	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	B/. 16,238.04

QUINTO: Que el acta de evaluación calendada 01 de agosto de 2022 y que aparece en el portal de PanamaCompra el 03 de agosto de 2022, en la sección de documentos adjuntos del acto Público referenciado, intitulado “Criterio Técnico Idóneo”, presenta el siguiente resultado de la evaluación:

ACTA DE EVALUACIÓN

Que el Acto Público para la Licitación # 2022-1-10-0-01-CN-470033, Relacionada con el “SUMINISTRO DE BOTAS TÁCTICAS PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA”, Celebrado el día viernes 29 de julio de 2022, en la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos, Planta Baja, Puerta # 13.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

#	NOMBRE DE LA EMPRESA	EVALUACIÓN	MONTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
1	FOCUSMAXX, S.A.	NO CUMPLE	B/. 7,502.04	CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLEGO DE CARGO, SIN EMBARGO NO CUMPLE EN SU TOTALIDAD EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1. LA MUESTRA NO ES UNA BOTA ESTILO TÁCTICO DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE ES UN PRODUCTO ORIENTADO PARA EL USO DE ALMACENISTAS O TRABAJOS EN DEPÓSITOS, DADA SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. (FOIA # 136, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO). 2. POSEE UNA ALTURA INFERIOR DE 23 CM, MEDIDO A PARTIR DE TALÓN A LA PARTE SUPERIOR DE LA CAÑA, YA QUE SOLO CUENTA CON 15 CM. 3. LA BOTA NO FUE CONFECCIONADO CON CREMALLERA DE LAZO INTERIOR DE LA PIERNA, NI CUENTA CON CIERRES DE GANCHO Y BUCLE EN LA PARTE SUPERIOR QUE EVITARÍA QUE SE BAJE UNA VEZ CERRADA. 4. LA PUÑETERA DE PROTECCIÓN INTERNA MANTIENE COMPUERTO METÁLICO, TODA VEZ QUE NO PASO LAS PRUEBAS CON EL DETECTOR DE METALES.
2	MAYOR SAFETY & SUPPLIES, S.A.	SI CUMPLE	B/. 16,107.00	CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLEGO DE CARGO Y EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SEGÚN VERIFICACIÓN REALIZADA A LA MUESTRA FÍSICA PRESENTADA POR LA EMPRESA MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.
3	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	SI CUMPLE	B/. 16,238.04	CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLEGO DE CARGO Y EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SEGÚN VERIFICACIÓN REALIZADA A LA MUESTRA FÍSICA PRESENTADA POR LA EMPRESA FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

Esta, en su parte final recomienda la adjudicación a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A..**

SEXTO: Que nuestra representada adjuntó en los documentos presentados del Acto Público de marras, el Certificado de Registro Empresarial, expedido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el cual tiene fecha de



expedición trece (13) de diciembre de 2021 y que goza con una vigencia de un (1) año y la certifica como pequeña empresa. Igualmente, nuestra representada aparece clasificada dentro Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", como mipe.

SEPTIMO: Que en el Acta de Evaluación no hay evidencia que los comisionados asignados hayan contemplado lo establecido en el artículo 88 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual reza:

Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa.

OCTAVO: Que visto la anterior, señalamos que el procedimiento establecido en el artículo 88 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no fue observado.

NOVENO: Que el precio propuesto por nuestra representada, no es mayor del 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por la empresa no mipe, por lo cual la adjudicación debió recaer a favor de nuestra representada, cumpliendo con la exerta legal contemplada en el Artículo 88 ut supra.

DECIMO: Que, como resultado de esta Acta de Evaluación, el Cuadro de Cotizaciones en su parte resolutive, adjudica el Acto Público, **pero no especifica el proponente que resultó favorecido**, lo que a nuestro concepto invalida la misma, veamos:

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033, al proponente "SUMINISTRO DE BOTAS TÁCTICAS PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA, (PARES DE BOTAS TÁCTICO CONFECCIONADO EN SU GRAN MAYORÍA DE CUERO LEGÍTIMO Y PULIBLE EN COLOR NEGRO)".

SEGUNDO: Ordenar que se radique la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que con la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Integración ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 97 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y COMPLESE

Nombre: LIDIA MARILÍN DÍAZ DE VILLALOBOS

Cargo: SUBDIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PRETENSION:

1. **SE REVOQUE** el Cuadro de Cotizaciones expedido por la Caja de Seguro Social identificado bajo la nomenclatura No. 017-2022 de 08 de agosto de 2022, la cual adjudica el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033, cuyo objeto es el Suministro de Botas Tácticas para el Personal de Departamento de Seguridad del Área Metropolitana, (Pares de Botas Táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legítimo y pulible en color negro).
2. Que se devuelva el derecho vulnerado y se adjudique a mi representada el Acto Público No. 2022-1-10-008-CM-47033.

"



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Que el día 22 de agosto de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, firmado por la Subdirectora Nacional de Compras (Ver informe de conducta de folios 031 a la 034 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y que concluyó con la adjudicación a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, del presente procedimiento de selección de contratista, anexando que en cuanto al tema de la prevalencia en la adjudicación por el tema de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, considera que, contrario a lo expuesto por el jurista que representa los intereses de la impugnante **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, su oferta se encuentra por encima del 5% en razón a la oferta de menor precio, que en esta oportunidad recae en la proponente **FOCUSMAXX, S.A.**

“

De acuerdo a lo señalado en la evaluación de las propuestas, esta entidad procede con la aplicación de las reglas de adjudicación para las compras menores, establecidas desde el artículo 88 y siguientes del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, determinando que la propuesta de la empresa **FOCUSMAXX S.A.**, corresponde al menor precio, es una empresa No PYMES (Pequeñas y medianas empresas), adicional no cumple con las especificaciones técnicas publicadas en el pliego de cargos. La propuesta de la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, corresponde al segundo mejor precio, cumple con los requisitos y especificaciones técnicas, adicional no se encuentra clasificada como empresa PYMES (Pequeñas y medianas empresas). Por su parte la propuesta presentada por la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, corresponde al tercer precio más bajo, cumple con los requisitos y especificaciones técnicas y se trata de una empresa PYMES (Pequeñas y medianas empresas).

Al participar en este acto público empresas PYMES (Pequeñas y medianas empresas) y no PYMES (Pequeñas y medianas empresas), se calcula el 5% de la propuesta más baja presentada por la empresa no PYMES (Pequeñas y medianas empresas), en este caso la oferta presentada por la empresa **FOCUSMAXX S.A.**, correspondiendo a un monto de B/.7,877.14; por lo cual el precio ofertado por la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.** de B/.16,238.04 se encuentra por encima del 5%.

”.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de secretarial de 25 de agosto de 2022, transcurrido el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 24 de agosto de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 040 del Expediente del Tribunal).



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Enrique Alberto Florez Armstrong, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-470033, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS:

1. Aducimos el expediente completo del Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033 cuyo objeto es el suministro de Botas Tácticas para el Personal de Departamento de Seguridad del Área Metropolitana, (Pares de Botas Táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legítimo y pulible en color negro).



DOCUMENTOS:

1. Fianza mediante Cheque certificado N0. 002260 del Banco General, expedido por Fiori Internazionale, S.A. a favor de TACP/Contraloría General de la República por la suma de Mil Setecientos Ocho Balboas con Noventa y Ocho centésimos (B/. 1,708.98). ✓
2. Certificación de Registro Público de la sociedad Fiori Internazionale, S.A. ✓
3. Copia simple de Cédula de identidad personal del Apoderado Judicial y Representante Legal de la Sociedad Fiori Internazionale, S.A. ✓
4. Copia simple de Idoneidad del Apoderado Judicial de la Sociedad Fiori Internazionale, S.A. ✓

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como pruebas, el expediente electrónico aducido del acto público No.2022-1-10-0-08-CM-470033, la Certificación del Registro Público de la sociedad **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, y la copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la sociedad impugnante, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Se niega como prueba la fianza del recurso de impugnación consignada mediante cheque certificado No.002260, la copia de cédula y la idoneidad del apoderado especial de la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, por ser presupuestos procesales para la admisión del recurso y no constituyen evidencias para decidir el fondo del asunto.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “Suministro de botas tácticas para el personal del Departamento de Seguridad del área metropolitana (pares de botas táctico confeccionado en su gran mayoría de cuero legitim y pulible en color negro”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.



Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.17,089.80 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:



“Que su representada adjuntó en los documentos presentados del acto público de selección de contratista No.2022-1-10-0-08-CM-470033, el certificado de registro empresarial, expedido por la Autoridad de la Micro, pequeña y mediana empresa, el cual tiene fecha de expedición trece de diciembre de 2021 y que goza con una vigencia de un año y la certifica como pequeña empresa.

Igualmente, la empresa de su representada aparece clasificada dentro del registro de proponente del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, como mipe.

Que, a pesar de lo anterior, sostiene que no existe evidencia de que los comisionados asignados han contemplado lo establecido en el artículo 88 de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020, que se refiere a la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas; lo que debió advertirse al momento de la valoración, por considerar que el precio de la oferta de su representada no es mayor al 5% en relación a la propuesta de menor precio.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, siendo externado de la siguiente manera:

“

QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO SE VERIFICO LA OFERTA EN ATENCIÓN AL MENOR PRECIO, DETERMINÁNDOSE QUE EL PROPONENTE MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., S.A. ADEMÁS DE HABER OFERTADO EL SEGUNDO PRECIO MÁS BAJO, CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGOS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SUMINISTRADAS.

QUE POR TODAS LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS PREVIAMENTE Y SUMADO AL HECHO QUE A LA FECHA NO SE HAN RECIBIDO ACCIONES DE RECLAMO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, O ESTAS YA HAN SIDO RESUELTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD LICITANTE, LA LICDA. MARILIN DIAZ DE VILLALOBOS, SUBDIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CON RESOLUCIÓN 089-2022 D.G., DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES O DELEGADAS,

”.

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal “PanamaCompra”, herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, el cual es de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley que nos gobierna, y en la que se debe publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista; actuaciones que de acuerdo a la ley



producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tendrán valor vinculante probatorio.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de menor precio, que recae en la oferta de **FOCUSMAXX, S.A.**, cuya propuesta es de Siete Mil Quinientos Dos Balboas con 04/100 (B/.7,502.04).

Al realizar el ejercicio valorativo correspondiente, tal y como lo mandata la ley especial y su reglamentación, vemos que la oferta de **FOCUSMAXX, S.A.**, a pesar de haber presentado el menor precio, no satisfizo las especificaciones técnicas, de conformidad al examen realizado por personal calificado en el objeto de la contratación que permite el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

“

"SUMINISTRO DE BOTAS TÁCTICAS PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA"

ORDEN DE COMPRA MENOR N° 2022-1-10-0-08-CM-470033

REQUISICIÓN NO. 1000852333

ACTA DE EVALUACIÓN

Que el Acto Público para la Licitación # **2022-1-10-0-08-CM-470033**, Relacionada con el **"SUMINISTRO DE BOTAS TÁCTICAS PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL AREA METROPOLITANA"**, Celebrado el día viernes 29 de julio de 2022, en la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos, Planta Baja, Puerta # 13.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

#	NOMBRE DE LA EMPRESA	EVALUACIÓN	MONTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
1	FOCUSMAXX, S.A.	NO CUMPLE	B/. 7,502.04	CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGO, SIN EMBARGO NO CUMPLE EN SU TOTALIDAD EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1. LA MUESTRA NO ES UNA BOTA ESTILO TÁCTICO DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE ES UN PRODUCTO ORIENTADO PARA EL USO DE ALMACENISTAS O TRABAJOS EN DEPOSITOS, DADA SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. (FOJA # 116, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO). 2. POSEE UNA ALTURA INFERIOR DE 23 CM, MEDIDO A PARTIR DE TALÓN A LA PARTE SUPERIOR DE LA CAÑA, YA QUE SOLO CUENTA CON 15 CM. 3. LA BOTA NO FUE CONFECCIONADO CON CREMALLERA DE LADO INTERIOR DE LA PIERNA, NI CUENTA CON CIERRES DE GANCHO Y BUCLE EN LA PARTE SUPERIOR QUE EVITARÍA QUE SE BAJE UNA VEZ CERRADA. 4. LA PUNTERA DE PROTECCIÓN INTERNA MANTIENE COMPUESTO METALICO, TODA VEZ QUE NO PASO LAS PRUEBAS CON EL DETECTOR DE METALES.

LOS COMISIONADOS:

SR. OSCAR MEDINA SUGASTE
CEDULA: 8-741-740

SR. BEN ALVARADO
CEDULA: 8-877-1507

SR. JOSÉ ÁLVAREZ DASENT
CEDULA: 8-418-870

”



Así las cosas, tratándose de un tema eminentemente técnico y que fue realizado de conformidad a la reglamentación, solo nos resta decir que secundamos la decisión de la entidad, con relación a esta propuesta, quien se apoyó de personal calificado para emitir su decisión.

Siguiendo los parámetros de la norma, el próximo examen debería ser para la oferta de menor precio; sin embargo, existe un tema de prevalencia que no debemos obviar al momento de la adjudicación. Tal prelación tiene como fundamento el artículo 10 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, que se refiere a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. De igual manera lo regulan los artículos 88 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.

“

Artículo 10. Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado promoverá la participación competitiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en determinados actos de selección de contratista que realicen las instituciones públicas.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa.

Artículo 90. Prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local.

”

Aquí hacemos una pausa antes de evaluar los documentos de la oferta correspondiente, para hacer una explicación en lo que se refiere al principio de prevalencia y que la entidad ha aplicado en forma distinta al criterio que sostenemos los miembros de esta Colegiatura y que es el espíritu que se desprende de la ley. El citado artículo 88 si bien indica que la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas en los actos de contratación menor aplicará cuando se tiene que tomar una decisión entre ofertas, correspondiendo la misma en aquella que ha comprobado ser una mipe.

En el caso en concreto, si bien la propuesta de **FOCUSMAXX, S.A.**, era la de menor precio, dicho caso no debe ser tomado como referencia, toda vez que fue descartada para la adjudicación, al no cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos para esta contratación. Por lo que, la oferta de menor precio vendría a ser **MAYOR**



SAFETY AND SUPPLIES, S.A. Siendo ahora **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, la del precio más bajo. La regla de prevalencia tendría que aplicarse entre ella y la de **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, porque no tendría sentido tomar como referencia una oferta que ha sido descartada. El mismo artículo 88 citado, orienta que, “entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger la que ofrezca el menor precio”. Si la norma persigue la adjudicación a favor de las mipes, carecería de sentido tomar como base la propuesta de **FOCUSMAXX, S.A.**, porque al ser descalificada la de menor precio, su participación no estaría en juego. Aplica cuando la disputa se encuentra entre dos ofertas que se encuentren en carrera para la adjudicación, por lo que, al descartarse la de menor precio, entonces **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, vendría a constituir la referencia, al sustentarse que cumple con los requerimientos documentales y aspectos técnicos demandados por el pliego de cargos.

El sentir de la ley es darle oportunidad a las micro y pequeñas empresas, a menos en las contrataciones menores, quienes históricamente se encuentran en estado de vulnerabilidad ante las grandes empresas, siendo víctimas de la desigualdad, ya que por lo general en los casos de mayores cuantías no encuentran participación, al no tener el caudal económico para presentar una oferta en casos en donde la cuantía sobrepasa su capital.

Es allí en donde entra en acción uno de los parámetros del principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, el cual tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

En ese sentido, el principio de igualdad en la contratación estatal es bastante amplio e involucra la oportunidad de beneficiarse con una adjudicación a las micro y pequeñas empresas, que como mencionamos anteriormente han sido tradicionalmente discriminadas, porque su radio de acción versus los diferentes actos públicos cuyos precios de referencia son inalcanzables por los requisitos solicitados, les impiden prácticamente participar en procedimientos de selección de contratistas de sumas altas. Por ejemplo, en una Licitación por Mejor valor en donde exigen experiencia en grandes proyectos o solicitan cartas de referencias bancarias cuyas cifras están fuera del marco de cobertura de las micro y pequeñas empresas, es precisamente lo que provoca la desigualdad en las contrataciones estatales y por eso el legislador con una mentalidad amplia a través del mecanismo de la prevalencia lo que busca es tratar de emparejar las cargas, y lo hace con un rango porcentual no muy amplio para así tratar de hacerla más justa.

La igualdad no solo se pondera desde el punto de vista del cumplimiento de los mismos requerimientos, ese es un aspecto a destacar, sino también en que todos tengan la



posibilidad de participar en las necesidades que requiere satisfacer el Estado. En ese sentido la ley busca centrar la balanza en el aparato de la oportunidad. Si tenemos que las grandes empresas, además de poder concurrir en los actos públicos de cuantías por encima de los cincuenta mil balboas, en donde las mipes quizás no tengan participación, a eso le sumamos que no existan criterios como el que la ley mantiene, entonces el concepto de igualdad de oportunidades sería un sofisma. Por ende, en el mundo jurídico, el examen del principio de igualdad de oportunidades en sus diferentes vertientes es lo que se llama una interpretación sistemática, extensiva y amplia del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006. Bajo ese concepto la Corte Constitucional colombiana mediante Sentencia C-862 de 2008 se pronunció en los siguientes términos.

“Todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas, los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes, el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados”.

En el Derecho comparado, específicamente en la legislación colombiana, si bien no se encuentra regulado esta figura de menara directa, “el Tribunal Constitucional se opone a ver la carencia de tales medidas explícita o taxativamente enumeradas en la normatividad como omisiones legislativas relativas, y lejos de fijar una prohibición de establecimiento de las mismas, las promueve por mandato constitucional-legal” (Juan Pablo Vallejo Molina. Acciones Afirmativas en la Contratación Estatal de Colombia, pág. 159). Veamos un extracto del pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana sobre el tema tratado:

“la Corte encuentra que el establecimiento del deber de selección objetiva en la escogencia del contratista, que orienta el proceso de licitación o concurso previsto para la contratación del Estado no configura una omisión legislativa pues si bien es cierto que en desarrollo de su potestad de configuración, el legislador no estableció en forma expresa acciones afirmativas, no lo es menos que no solo no las prohíbe, sino que las ha autorizado en otras normas que son exigibles en el proceso de selección y adjudicación de contratos estatales mediante licitación y concurso. En efecto, el hecho de que el Estatuto de la Contratación hubiere exigido al administrador la escogencia de las propuestas más favorables o del mejor ofrecimiento al Estado no niega la existencia de acciones afirmativas en la contratación. O dicho de otro modo, la omisión en la regulación de medidas de discriminación positiva en el estatuto de la contratación administrativa no puede entenderse como una prohibición de regulación” (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-932 de 2007).



En síntesis, las acciones afirmativas o el principio de prevalencia en la adjudicación, persigue darle un matiz de igualdad a las micro y pequeñas empresas, a menos en los procedimientos de selección de contratista por contratación menor, y de esa manera tratar de emparejar las oportunidades entre unas y otras empresas que participen en los actos públicos de selección de contratista en beneficio del Estado. Y dicha prelación va depender de la menor oferta vigente y que se encuentre en competencia para el escogimiento, lo que quiere decir que se encuentre en fiel cumplimiento de todos los requisitos que conforman el pliego de cargos y la mipe.

Dicho esto, y obedeciendo el tenor literal de las disposiciones jurídicas ilustradas, corresponde el análisis de la oferta de la proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, ya que el precio ofrecido para este acto público es de Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Ocho Balboas con 04/100 (B/.16,238.04), suma que no sobre pasa el 5% en relación a la segunda de menor precio. Esto es así, toda vez que, de ambas sociedades anónimas, **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.** fue la única en demostrar que es una pequeña empresa, con el documento idóneo que no admite prueba en contrario, nos referimos a la Certificación emitida por la Autoridad de la Micro, pequeña y mediana empresa.

“



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL



AMPYME
AUTORIDAD DE LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Constancia de Inscripción Registro Empresarial

(Ley 33 del 2000 - Artículo 11)
(Ley 72 del 2009 - Artículo 14)

Fecha de Inscripción: 13/12/2021

Representante Legal: ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG

Cédula: 8-729-1856

R.U.C: 44844-166-297492 DV: 94

Nombre de Razón Social: FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

Nombre Empresa: FIORI INTERNAZIONALE

Etapas: En funcionamiento.

Tipo de Negocio: Comercio



Registro Empresarial - Sede Administrativa
Panamá - Vía España (PVE)

Emitida: 13/12/2021

Jurídica
Pequeña empresa

UN302678000-00-16-60000-100-000000

05/02

”



De manera que, al escrutar los documentos que acompañan su propuesta, ~~tenemos que,~~ se acreditó la existencia de la proponente, con la aportación de la Certificación del Registro Público de la Propiedad de la sociedad anónima en examen, misma que de acuerdo al artículo 637 del Código Judicial se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta. De acuerdo a las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Agencia de Seguridad Social; cuenta con el Certificado de Registro de Proponente. En cuanto a la deposiciones de no incapacitado para contratar con el Estado y de medida de retorsión, las aportadas satisfacen el requerimiento de ley y del pliego de cargos. También aportó la carta de adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del Estado y pacto de integridad en donde declara y se compromete a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto con el respectivo procedimiento de selección de contratista como durante la ejecución del contrato que surja del mismo, entre otros compromisos más. El real cumplimiento de los términos de referencia, nos coloca en estado de valorar positivamente la propuesta en estudio y por consiguiente, a revocar la decisión venida en impugnación, y en su lugar, a restablecer el derecho vulnerado, adjudicando el acto público No. 2022-1-10-0-08-CM-470033, a la oferta de **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, por ser lo que en Derecho corresponde, luego de la motivación realizada.

Decisión que hemos realizado, de conformidad a la prueba tasada y los principios de la contratación estatal, que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas, se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes, a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.



En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No.017-2022, publicado el día 3 de agosto de 2022, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, que adjudicó el Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-470033 a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, en el que la entidad consideró que cumplió a cabalidad con el pliego de cargos para esta contratación, y en su lugar, **SE RESTABLECE** el derecho vulnerado, adjudicando el presente procedimiento de selección de contratista a la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, de acuerdo a la valoración realizada en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación conferida mediante cheque certificado No. 002260, por un monto de Mil Setecientos Ocho Balboas con 98/100 (B/.1,708.98), fechado 12 de agosto de 2022, expedido por Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 018 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: DEVOLVER las muestras que fueron remitidas mediante Nota No. DNAA-1775-2022 de 23 de agosto de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

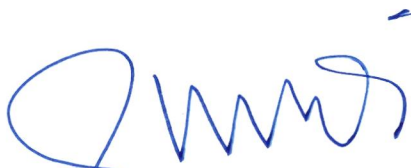
QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 173-2022, previa anotación en el registro.

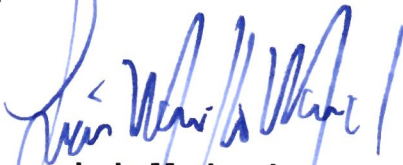
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás

concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



TACP

'22 SEP- 5 PM 2:26

RECIBIDO